

REGLAMENTO (CEE) Nº 297/91 DEL CONSEJO

de 4 de febrero de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 715/90 relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU) a fin de tener en cuenta la adhesión de Namibia al cuarto Convenio ACP-CEE

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 715/90⁽²⁾ se define el régimen aplicable al algunos productos agrícolas y mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Consejo de ministros ACP-CEE, mediante Decisión nº 4/90 de 23 de noviembre de 1990, añadió Namibia a los Estados signatarios del cuarto Convenio ACP-CEE;

Considerando que en esta Decisión se concede a Namibia un contingente anual de carne de vacuno con arreglo al Protocolo nº 7 del Convenio;

Considerando que, por tanto, es conveniente adaptar la lista del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 715/90 y completar el título I de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 715/90 queda modificado como sigue:

- 1) Se añade el término « Namibia » en la lista del Anexo I.
- 2) En el título I se inserta el siguiente artículo:

« Artículo 4 bis

1. Las disposiciones del artículo 3 se aplicarán a Namibia para las siguientes cantidades de carne deshuesada:

- 1^{er} y 2^o años civiles: 10 500 toneladas,
- 3^{er}, 4^o y 5^o años civiles: 13 000 toneladas.

2. Se aplicarán igualmente a Namibia las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 4. En esta aplicación las cantidades mencionadas en el apartado 1 del presente artículo se añadirán al importe mencionado en los apartados 2 y 3 del artículo 4.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS

⁽¹⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.